

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REGLAMENTO INTERINO****PARA LA**

organización y régimen de las Bolsas de Comercio.

(Conclusión.)

CAPÍTULO V

De las operaciones de Bolsa.

Sección primera.

Mediación de los Agentes de cambio en las operaciones de Bolsa.

Art. 36. A los Agentes colegiados de cambio corresponde privativamente intervenir en las negociaciones y trasferencias de toda especie de valores públicos cotizables definidos en el art. 68 del Código de Comercio.

Pueden además intervenir en concurrencia con los Corredores de Comercio en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 37. El Agente de cambio requerido para intervenir en una negociación, no podrá negarse á ello, pero tendrá derecho á exigir al requirente cuantas garantías estime necesarias para la seguridad de la negociación, mientras ésta se halle pendiente.

En el caso del art. 322 del Código de Comercio, el depósito de los títulos en garantía de préstamos podrá hacerse en el Banco de España ó sus sucursales, ó en la Caja general de Depósitos.

Art. 38. Es de cargo del Agente de cambio que haya intervenido en una operación cotizable cuidar de su inmediata publicación, con arreglo al art. 78 del Código de Comercio, para cuyo efecto extenderá una nota firmada, que entregará al anunciador, quien después de leerla al público en alta voz la pasará á la Junta sindical.

En el caso de que la contratación se hubiese concertado fuera del edificio de la Bolsa, el Agente que hubiese intervenido cuidará bajo su responsabilidad de que la publicación se verifique al dar principio la reunión de Bolsa del mismo día, ó al principio de la reunión del día siguiente si la operación se hubiese concertado después de terminada la contratación oficial.

Art. 39. En las negociaciones en que medien los Agentes se ajustarán estrictamente al curso de los cambios, ejerciendo sobre este punto la más exquisita vigilancia la Junta sindical, que resolverá con su autoridad las dificultades que se presenten.

Art. 40. En las negociaciones de valores nominativos cotizables en Bolsa, el Agente colegiado vendedor entregará nota de sus números al comprador, y exigirá de éste otra nota con el nombre de la persona á cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

Para que ésta se verifique se entregarán los documentos representativos de los valores que hayan sido objeto de la operación antes de las 24 horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias.

Art. 41. El pedido del papel negociado á plazo y á voluntad del comprador deberá hacerse, salvo pacto en contrario,

antes de la última media hora de la reunión oficial de Bolsa, dándose por vencida con este acto la operación para liquidarla al día siguiente.

Art. 42. Las declaraciones de la opción en las operaciones que lleven esta condición, deberán haberse al contratante, ó en su defecto se harán constar oportunamente ante la Junta sindical hasta media hora antes de la terminación de la Bolsa del día del vencimiento del contrato.

Art. 43. La Junta sindical proveerá al Agente moroso de la correspondiente certificación cuando resulte por las pólizas presentadas que su descubierto procede de falta de cumplimiento de su comitente, á fin de que á su vez pueda repetir contra éste, según lo prescrito en los artículos 77 y 103 del Código.

Sección segunda.

De las atribuciones de la Junta sindical de Agentes de cambio.

Art. 44. A las Juntas sindicales de cambio, como representación de las Bolsas y encargadas de su régimen y gobierno, corresponden las atribuciones siguientes:

- La publicación de las operaciones.
- Levantar las actas de cotización.
- Fijar los tipos de la misma.
- Publicar el *Boletín de la Bolsa*.
- Practicar las operaciones de liquidación.

En el ejercicio de estas funciones la Junta sindical se ajustará á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 45. Para la publicación de las operaciones la Junta sindical acordará la forma y modelos de las notas que deban extenderse para aquel efecto, comprendiendo todos los casos de las diferentes operaciones que autoriza el art. 75 del Código de Comercio.

Art. 46. En la Secretaría de la Junta sindical se custodiarán encarpetadas ordenadamente por días las notas publica-

das para que puedan consultarse siempre que sea necesario.

Un estado de las operaciones publicadas expresivo de las cantidades que se hayan negociado de cada clase de renta, tanto al contado como á plazos, se remitirá diariamente por la Junta sindical al Ministerio de Fomento.

Art. 47. El anunciador se ajustará exclusivamente á las órdenes de la Junta sindical, y cualquiera alteración maliciosa que hiciere en la publicación de operaciones será corregida con suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de acordar su separación y de exigirle las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 48. Conforme al art. 80 del Código la Junta sindical es la autoridad encargada de levantar el acta de la cotización en vista de las notas publicadas y de las noticias que faciliten los Agentes que concurran al acto.

El acta de la cotización comprenderá con toda distinción.

1.º El movimiento sucesivo que hayan tenido los cambios de los efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en alza y baja desde el principio al fin de las negociaciones de cada clase, y las circunstancias y condiciones con que hayan tenido lugar.

2.º El precio máximo y mínimo de los demás contratos designados como materia propia de negociación en Bolsa en el art. 67 del Código, el tipo del descuento de letras y el de los cambios en los giros y préstamos.

También puede comprender el acta de la cotización, cuando lo acuerde la Junta sindical, el tipo de los descuentos que intervengan los Agentes de cambio colegiados de intereses ó cupones vencidos ó por vencer y títulos amortizados de los valores cotizables en Bolsa.

La cotización de toda clase de valores nacionales se hará y publicará con arreglo al sistema decimal.

Art. 49. El Colegio de Corredores de Comercio de la plaza en que haya Bolsa pasará diariamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios una nota de los cambios corrientes y precios de mercadería para que, en unión de los demás datos que determina el art. 80 del Código, pueda extenderse el acta de la cotización oficial.

Art. 50. Las actas de cotización se autorizarán con la firma del Síndico Presidente ó del que haga sus veces, y de dos individuos de la Junta sindical, y las correspondientes á cada año se extenderán en un registro encuadernado, foliado, y en cuyas hojas se estampará cada día el sello de la Corporación.

De esta matriz se expedirá la copia autorizada que ha de remitirse diariamente al Registro mercantil, conforme al artículo 80 del Código, y la misma servirá para publicar el *Boletín* de cotización.

Art. 51. Es privativo de la Junta sindical publicar el *Boletín* de la cotización de cambios, lo que llevará á efecto una vez levantada el acta de que trata el art. 48 de este Reglamento.

Ningún particular ó corporación puede publicar un *Boletín* de la cotización distinto del que redacte la Junta sindical.

Art. 52. En el acto en que se publique el *Boletín* de cotización de cambios fijará la Junta sindical un ejemplar en la tablilla de edictos de la Bolsa.

Igualmente anunciará al público en

el acto en que los reciba los telegramas relativos á la cotización de cambios de las Bolsas nacionales y extranjeras.

Los Ministerios de Hacienda y Fomento procurarán lo necesario para que los telegramas sobre cambios que se reciban sean la expresión fiel de las cotizaciones y se comuniquen con toda brevedad directamente á la Junta sindical.

Art. 53. Dicha Junta remitirá también un ejemplar del *Boletín* de la cotización á los Cuerpos Colegisladores, á todos los Ministerios, á las Direcciones generales del Tesoro, de la Denda pública, y de Agricultura, Industria y Comercio, á la Autoridad superior gubernativa de la localidad, Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, *Gaceta de Madrid*, á las Juntas sindicales de las demás Bolsas de la Nación y á cualquiera otra dependencia del Estado que acuerde el Ministerio de Fomento.

Art. 54. Conforme con el párrafo segundo del art. 105 del Código, la Junta sindical fijará el tipo de las operaciones á plazo, con obligación de entregar valores al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

El tipo medio diario de la operación de las cotizaciones á plazo con obligación de entregar valores será regulador para hallar las diferencias en las operaciones de igual clase en que no conste estipulada aquella obligación.

Si el día del vencimiento de esta clase de operaciones no se hubiere verificado ninguna con obligación de entregar valores, regirá para su liquidación el tipo de la Bolsa anterior más próxima en que lo haya habido.

Art. 55. La Junta sindical adoptará la forma que crea más conveniente para practicar la liquidación general del mes que le encomienda el art. 105 del Código, de las operaciones á plazo intervenidas por Agente de cambio colegiados, y las medidas necesarias para que las liquidaciones parciales se entreguen á la misma el día siguiente al vencimiento, y quede determinada la liquidación general el día tercero hábil inmediato.

Los particulares que tengan operaciones intervenidas por Agentes de cambio colegiados podrán presentar á su nombre su respectiva liquidación á la Junta sindical.

Art. 56. Para prevenir los Agentes los efectos de su responsabilidad civil por los títulos ó valores que negociasen después de publicada en Bolsa por la Junta sindical la denuncia de su procedencia ilegítima, según el art. 104 del Código, deberán consultar las denuncias originales que ante dicha Corporación hayan sido presentadas.

A este efecto, además de la debida ordenación por carpetas de estas denuncias, y con el fin de facilitar su cotejo, tendrá la Junta sindical un libro indicador, en el que por clases de valores se determine la numeración y series de los títulos denunciados, nombre y domicilio de los denunciados, fecha de la publicación de la denuncia y de la anulación del anuncio ó de su confirmación por el Tribunal que conozca del asunto.

Este libro sólo servirá de auxiliar para compulsar las denuncias originales, de las que tomarán los Agentes las notas que crean convenientes para su seguridad.

Art. 57. Las denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables que

se dirijan á la junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, en los términos prevenidos en los artículos 559 y 565 del Código, se extenderán y firmarán por duplicado por los mismos denunciadores en los modelos que dicha Corporación adopte para la debida uniformidad.

Art. 58. Los telegramas que sobre denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables dirijan á las Autoridades á la Junta sindical, se publicarán también en la Bolsa en los términos en que estén concebidos, á los mismos efectos de los artículos 560 y 561 del Código.

Art. 59. El aviso de la denuncia por la Junta sindical á las de igual clase de la Nación que prescribe el art. 559 del Código, se dará telegráficamente si fuere posible, y en todo caso por el correo más próximo.

Art. 60. Las equivocaciones en la numeración, series y clases de valores denunciados son imputables al denunciante á los efectos del art. 560 del Código, y se subsanarán en cuanto se reconozcan haciendo nueva publicación de la denuncia en la Bolsa, y á costa del denunciante en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO VI

De las fianzas.

Art. 61. Los Agentes colegiados de cambio y Bolsa constituirán para garantizar el desempeño de su cargo una fianza en efectivo ó en valores públicos calculados al cambio medio de la cotización del último día de Bolsa de los meses de Julio y Diciembre de cada año.

Los efectos públicos en que puede prestarse esta fianza, serán los emitidos directamente por el Estado ó con garantía subsidiaria de la Nación.

La fianza se depositará á nombre de la Junta sindical, expidiéndose por esta Corporación el correspondiente resguardo al interesado.

La fianza que deben prestar los Agentes de cambio y Bolsa será la de

Cincuenta mil pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao.

Treinta mil pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza.

Y la de 15.000 pesetas en cualquiera otra plaza en que se establezcan Bolsas de Comercio.

Art. 62. La fianza de los Agentes de cambio y Bolsa responderá exclusivamente de las operaciones que como tales llevan á efecto. En el único caso de carecer el Agente de otros bienes, podrán hacerse embargos en la expresada fianza por responsabilidades ajenas al cargo; pero no serán efectivos hasta seis meses después de que aquel cese en el ejercicio de la profesión, y sólo en la parte de fianza que haya quedado exenta de las responsabilidades del oficio á que afectaba.

A este fin la Junta sindical, en cuanto se le notifique en forma estar consentida por el Agente la sentencia de remate en las ejecuciones por deudas particulares ajenas al cargo ó la sentencia ejecutoria, le declarará suspenso de ejercicio del mismo, hasta que dentro de los 20 días siguientes reponga en su fianza la cantidad reclamada, con arreglo al art. 98 del Código.

Si la fianza fuere repuesta, pondrá la Junta sindical á disposición del Tribunal la cantidad que se reclame y quedará levantada la suspensión del Agente.

Si no lo fuere, quedará éste de hecho privado de su oficio, y dará principio el plazo de seis meses de preferencia por las reclamaciones contra la fianza por obligaciones á que la misma responde especialmente.

Art. 63. En el caso de que el Agente no cumpla los compromisos contraídos en el ejercicio de su cargo, la Junta sindical, conforme á lo que disponen los artículos 77 y 98 del Código, realizará la parte necesaria de la fianza de aquél para atender á las reclamaciones procedentes siempre que la parte perjudicada opte por el cumplimiento de la operación.

Art. 64. Las cantidades á que la fianza debe responder se cubrirán, cuando ésta no consista en metálico, con el importe de la venta de los efectos públicos en que se halle constituida.

Art. 65. Los Corredores de Comercio constituirán, para garantizar el buen desempeño de su cargo, una fianza en efectivo ó valores públicos calculados en los términos que dispone el art. 61 de este Reglamento con arreglo á la siguiente escala.

De 5.000 pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao.

De 3.750 pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza.

Y de 2.500 pesetas en las demás plazas del Reino.

Art. 66. Los Corredores Intérpretes de buques constituirán una fianza equivalente á la mitad de la señalada para los Corredores de Comercio en el anterior artículo en las plazas marítimas respectivas.

Art. 67. La devolución de la fianza de los Agentes mediadores del Comercio en los tres casos de renuncia, privación de oficio y fallecimiento, se anunciará en la tablilla de la Bolsa, en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de las provincias, señalando el plazo de seis meses conforme á los artículos 98 y 946 del Código, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Transcurrido este plazo sin que la fianza se haya intervenido en forma la devolverá la Junta sindical á los interesados ó sus causahabientes después que acrediten haber depositado sus libros en el Registro mercantil como previene el artículo 99 del Código.

En igual forma procederá el Gobernador de la provincia para la devolución de la fianza constituida á su disposición por los Corredores é Intérpretes que no formen Colegio.

CAPÍTULO VII

Aranceles.

Art. 68. Los Agentes de cambio colegiados se sujetarán en la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código les atribuye al siguiente

Arancel de los Agentes colegiados de cambio y Bolsa.

1.º En las negociaciones, transferencias, cuentas de crédito con garantía y suscripciones de emisiones de toda especie de efectos públicos en que privativamente

te intervienen por razón de su oficio y en los préstamos con garantía de estos valores el 2 por 1.000 sobre el efectivo á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

2.º En las demás operaciones, actos ó contratos en que intervienen en concurrencia con los Corredores de Comercio, los derechos fijados á éstos en su respectivo Arancel.

Estos derechos los devengan los Agentes aun en el caso de no consumarse la operación por culpa de los contratantes, y cuando ésta se termine se pagarán al tiempo de liquidarse la operación fuera de lo prevenido respecto á las negociaciones á plazo.

3.º Por las certificaciones que expidan con referencia á operaciones que consten en su libro registro, 10 pesetas, siempre que el documento no comprenda más de dos asientos, y cuando pase de este número 5 pesetas por cada uno.

4.º En la busca de operaciones de su libro registro que ordenen los Tribunales ó Autoridades 10 pesetas por el examen de los asientos de cada mes.

Art. 69. Sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca sobre derechos de las Juntas sindicales, la del Colegio de Agentes de Madrid seguirá percibiendo los que actualmente devenga con arreglo á la práctica establecida.

Art. 70. Los Corredores de Comercio devengarán en las negociaciones y contratos en que intervengan por razón de su oficio los derechos que se señalan en el siguiente.

Arancel de los Corredores de Comercio.

1.º En las negociaciones de valores industriales y mercantiles, metales y

mercaderías el 2 por 1.000 sobre su valor efectivo á cobrar por mitad de los contratantes.

2.º En giros de letras de cambio, libranzas, pagarés y descuentos, el 2 por 1.000 sobre su importe efectivo, á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

3.º Por su asistencia á las subastas de letras ú otros efectos de comercio en las que no obtuviere la adjudicación, 50 pesetas cobradas de su comitente.

Si hubiere sido adjudicado el remate á su favor, cobrará el 10 por 1.000 sobre el efectivo y por mitad de ambas partes.

4.º En los seguros terrestres el 10 por 100 sobre el importe del premio cobrado del librador.

5.º Por las certificaciones de cambios, de cuentas, de resaca, el 1 por 1.000 cobrado del librador.

6.º Por la busca de operaciones y certificaciones que expidan con referencia á los asientos de su libro registro los derechos señalados por iguales conceptos á los Agentes de cambio en su respectivo Arancel.

Art. 71. Los Corredores Intérpretes de buques devengarán en los contratos en que intervienen por razón de su oficio y por los servicios que presten, los derechos que se señalan en el siguiente

Arancel de los Corredores Intérpretes de buques.

1.º En los seguros marítimos el 8 por 100 sobre el importe del premio, cobrado del asegurador.

2.º En los fletamentos de buques el 4 por 100 sobre el importe de los fletes, cobrado del Capitán ó del fletador.

3.º En los préstamos á la gruesa 1 por 1.000 sobre el importe del capital presta-

do á cobrar por mitad del dador y del tomador del préstamo.

4.º Por las diligencias á que se refiere el núm. 2.º del art. 113 cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupe el Corredor Intérprete de naves no pase de una hora, 10 pesetas.

Por cada 15 minutos que exceda de dicho tiempo, 2 pesetas 50 céntimos.

5.º Por la traducción de los documentos á que se contrae el núm. 3.º del mencionado artículo, cobrarán por cada llana de 24 renglones incluso la última aunque no tenga completo este número, si la traducción se hace del francés, italiano ó portugués, 5 pesetas. Si se verifica del inglés ó alemán, 10 pesetas, y de cualquiera otro idioma, 12 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales empleados de Bolsas cuyos cargos deban subsistir con arreglo al nuevo Código, serán confirmados en sus puestos, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo ocurran con arreglo á las leyes y reglamentos que deban regir para los de su clase.

2.ª Los actuales Corredores de Comercio podrán adquirir el título de Agentes de cambio con sólo completar la fianza.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—Aprobado por S. M.—MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial, en virtud de haber estado desierta de licitadores la subasta para el suministro de 3.400 kilogramos de manteca fresca de cerdo que

se calculan necesarios durante un año al consumo en los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, ha acordado en sesión de 22 del actual intentar la segunda subasta pública, que tendrá efecto el 9 de Enero del año próximo, á las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, al mismo precio *de una peseta cincuenta y tres céntimos kilogramo, condiciones y modelo de proposición del pliego, que estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la licitación.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Diciembre de 1885.—El Presidente, Fernández.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Dispuesto por Real orden de 19 del actual, que todos los reclutas del primer reemplazo de este año alistados voluntariamente para servir en Ultramar y los sustitutos en todos conceptos embarquen para la Isla de Cuba el día 30 de Enero próximo, he acordado empiece el ingreso el día 15 de dicho mes, dándose por terminado el día 26; en la inteligencia de que el que deje de presentarse sin causa justificada, será tratado y perseguido como desertor.

Lo que de orden de S. E. se hace saber para su debida publicidad.

Madrid 30 de Diciembre de 1885.—El Teniente Coronel, Secretario, Eduardo Manera.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

NEGOCIADO DE VENTAS

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 de Noviembre de 1885.

| Número del inventario. | CLASE DE LA FINCA | PROCEDENCIA | PUEBLO donde radica. | NOMBRE DEL REMATANTE | Importe en Pesetas. |
|------------------------------|--|--------------|----------------------|---------------------------------------|---------------------|
| Provincia de Cáceres. | | | | | |
| 6.440 | Un monte alto, bajo y derecho de apostar, de la Dhesa boyal. | Propios..... | Holguera..... | D. Jacinto Rodríguez y Rodríguez..... | 38.001 |

Madrid 12 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Negociado de Contribuciones.—Minas.

Según antecedentes que obran en esta Administración, resultan deudores á la Hacienda por canon de superficie de minas en esta provincia, los concesionarios ó dueños que á continuación se expresan:

| Nombres de los deudores. | Idem de la mina. | PERÍODO á que corresponde el débito. | Su importe Ptas. Cts. |
|------------------------------|---|--|-----------------------|
| D. Pedro Santillán..... | Restauradora..... | 4.º trimestre de 1884-85 y 1.º y 2.º de 85-86..... | 240 |
| D. Juan Ramón Rodríguez..... | Roca..... | Idem de id. é id. id..... | 45 |
| D. Santos Fernández..... | Los Santos..... | 1.º y 2.º de id. é id. de id..... | 40 |
| D. Javier Verdú..... | Aurrerá..... | 1884-85 é id. de id..... | 180 |
| D. Ramón Adame..... | La Mejor de todas. = El Descuido y San Pedro..... | Idem é id. de id..... | 254 |
| D. Juan Vicente Hado..... | La Chilena..... | 4.º trimestre de id. é id. de id..... | 45 |
| D. Salvador Millán..... | Sinforosa..... | Idem id. de id. é id. id..... | 90 |
| D. Pelayo Montoya..... | Solitaria..... | 2.º, 3.º y 4.º de id. é id. de id..... | 100 |
| D. Julio Roger..... | Inés y Feliciano..... | 1884-85 é id. id..... | 72 |
| D. Francisco Echevarría..... | San José..... | 2.º de id..... | 52'50 |

| Nombres de los deudores. | Idem de las minas. | PERÍODO á que corresponde el débito. | Su importe Ptas. Cts. |
|--------------------------------|---------------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| D. Luis Romero Cid..... | El Niño y San Miguel..... | 1884-85 y 1.º y 2.º de id. id..... | 175 |
| D. Antonio Nieto Sánchez..... | El Porvenir..... | Idem de id. id..... | 25 |
| D. Eduardo de Leru y Rico..... | Rescatada..... | 1.º y 2.º de id. id..... | 22 |

Y como á pesar de las gestiones practicadas en virtud de expedientes ejecutivos de apremio no haya podido notificárseles individualmente por desconocerse su domicilio ó no residir en el que constan en esta Administración, se les conmina por medio del presente á fin de que en el preciso é improrrogable término de 15 días, señalado por el art. 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, puntualizado más concretamente en Real orden de 21 de Agosto de 1883, satisfagan en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe de sus descubiertos; previniéndoles que de no verificarlo se dará cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que se sirva acordar la declaración de nulidad de las concesiones y proceder á las subastas de las minas sobre que recaigan los débitos.

La Administración confía en que los indicados deudores no dejarán pasar el término prefijado sin realizar el pago de los descubiertos.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas con destino á las Casas de Socorro de esta capital, bajo el tipo de 10 pesetas el ciento de las indicadas sanguijuelas.

Los licitadores consignarán, como fianza provisional, la cantidad de 150 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva en igual forma de 300 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación de los Jefes administrativos de las Casas de Socorro, visada por los Sres. Presidentes de las mismas.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Enero de 1886, á la una y media de la tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Diciembre de 1885.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal.

D., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de.....

Orusco.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas á que ascienden las igualas con los vecinos pudientes.

Los Licenciados ó Doctores en la Facultad de Medicina y Cirujía que deseen obtenerla, pueden dirigir sus solicitudes al que suscribe, en el término de 30 días, á contar desde aquél en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Orusco 28 de Diciembre de 1885.—El Alcalde constitucional, Manuel Villavilla de Funes.

Factorías militares de Madrid.

Debiendo adquirirse por estas Factorías cebada, paja, hulla, cok, café, azúcar, sal, pimentón, ajos, aguardiente, aceite de primera y de segunda para alumbrado y petróleo, se hace saber por medio de este anuncio que se abre concurso de dichos artículos el día 5 de Enero, á las diez de la mañana, bajo las bases siguientes:

1.ª Las personas que deseen enajenar alguno de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones en sobre cerrado á la indicada hora á la Junta económica de las expresadas Factorías, sitas en el barrio del Pacífico, acompañadas de muestras de los artículos con expresión de la cantidad de los mismos que puedan ceder y domicilio del vendedor.

2.ª La cebada ha de ser limpia, sin polvo, piedras ni semillas extrañas, blan-

ca, de grano compacto, de la conocida por de primera calidad y del peso mínimo de 60 kilos el hectólitro.

3.ª La paja ha de ser de trigo ó cebada, limpia, seca é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplea para alimento del ganado en esta Corte.

4.ª La hulla ha de ser cribada, sin polvo ni piedras, que no proceda de las minas de Puertollano, que produzca llama larga y no contenga más del 8 por 100 de ceniza.

5.ª El cok ha de ser grueso, sin polvo ni piedras, y que no proceda de las minas de Puertollano.

6.ª El café en grano y tostado del llamado caracolillo ó Puerto Rico.

7.ª El azúcar de buena clase y de la llamada morena ó terciada.

8.ª Todos los demás artículos que no se detallan han de ser de buena clase, á juicio de la Junta económica de la Factoría.

9.ª Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

10. A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas dentro de los tres días siguientes al del concurso y las entregas en almacenes libres de todo gasto deberán tener lugar precisamente en los siete días sucesivos.

Madrid 29 de Diciembre de 1885.—Raimundo Sánchez.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES CONTENIDAS EN ESTE PERIÓDICO DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1885.

Ministerio de Hacienda.

Real orden sobre el procedimiento en el sistema de premios por expendición de tabacos y efectos timbrados.—Día 30, número 312.

Rebajando el cupo de consumos al Ayuntamiento de Bustarviejo.—Idem id.

Ministerio de Fomento.

Arriendo de una casa para la Jefatura de la División de ferrocarriles del Noroeste.—Día 11, núm. 296.

Ministerio de Marina.

Suministro de 70.000 toneladas de carbón para las atenciones de la Marina.—Día 14, número 298.

Rectificación á la subasta de 70.000 toneladas de carbón.—Día 19, núm. 303.

Gobierno civil.

Extravío de una mula de D. Julián Moreno.—Día 1.º, núm. 287.

Entrega de los mozos en Caja ante los Jefes de las Zonas.—Día 5, núm. 291.

Toma de posesión del cargo de Secretario.—Día 9, núm. 294.

Extravío de dos mulas.—Día 14, número 298.

Hallazgo de un libro Devocionario y un bolsillo.—Día 17, núm. 301.

Extravío de dos caballerías mayores.—Día 22, núm. 305.

Depósito de un bastón de mando y otros objetos.—Día 26, núm. 309.

Circular comprobación de pesas y medidas.—Día 28, núm. 310.

Idem aprovechamiento de montes.—Idem id.

Expropiación de terrenos de D. Francisco Cano Luzón.—Idem id.

Venta de varios efectos depositados en los almacenes de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.—Idem id.

Estado del precio medio de los artículos en Noviembre 1885.—Día 29, núm. 311.

Distribución de 5.000 pesetas á Establecimientos benéficos.—Día 30, núm. 312.

Sobre el Visitador auxiliar de ganadería.—Idem id.

Renuncia de la mina *Dario* en Vallecas.—Idem id.

Diputación provincial.

Sesión de 10 de Noviembre de 1885.—Día 1.º, núm. 237.

Idem de 11 id. id.—Idem id.

Idem de 12 id. id.—Día 4, núm. 290.

Acopio y machaqueo de 119 metros cúbicos de piedra del camino de Vallecas á la estación y á Pavones.—Idem id.

Idem id. 60 id. id. para la carretera de la Cuesta de Zulema.—Idem id.

Idem id. 130 id. id. de Hortaleza á Canillas.—Idem id.

Idem id. 550 id. id. de Pozuelo del Rey á Loeches.—Idem id.

Idem id. 396 id. id. de Chinchón á Villaconejos.—Día 5, núm. 291.

Idem id. 360 id. id. de San Martín de la Vega.—Idem id.

Idem id. 300 id. id. de Collado Villalba á Moralzarzal.—Idem id.

Idem id. 630 id. id. de Navalcarnero al límite.—Idem id.

Concurso á la plaza de Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.—Idem idem, y cinco días más.

Donativo de 1.500 pesetas á los Establecimientos de Beneficencia.—Idem, id.

Distribución de fondos por capítulos mes de Enero 1885-86.—Día 8, núm. 293.

Sesión de 18 de Noviembre de 1885.—Idem id.

Idem de 14 id. id.—Día 10, núm. 295.

Relación de jornales invertidos en Noviembre.—Día 11, núm. 296.

Rectificación á la subasta del acopio y machaqueo de piedra para la carretera de Hortaleza á Canillas.—Día 12, núm. 297.

Acopio y machaqueo de 190 metros cúbicos de id. para la de Vicálvaro.—Idem id.

Sesión de 9 de Noviembre de 1885.—Día 14, núm. 298.

Idem de 16 id. id.—Día 15, núm. 299.

Idem de 17 id. id.—Día 17, núm. 301.

Extracto de cuentas de fondos provinciales mes Octubre 1885 ampliación.—Idem id.

Sesión de 18 de Noviembre 1885.—Día 18, núm. 302.

Idem de 19 id. id.—Día 19, núm. 303.

Idem de 20 id. id.—Idem id.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales mes de Octubre 1885.—Idem id.

Sesión de 21 de Noviembre de 1885.—Día 21, núm. 304.

Idem de 23 id. id.—Idem id.

Idem de 24 id. id.—Idem id.

Idem de 25 id. id.—Idem id.

Idem de 30 id. id.—Día 22, núm. 305.

Idem de 1.º Diciembre id.—Idem id.

Idem de 2 id. id.—Idem id.

Idem de 3 id. id.—Día 23, núm. 306.

Idem de 4 id. id.—Idem id.

Idem de 5 id. id.—Idem id.

Idem de 7 id. id.—Idem id.

Idem de 9 id. id.—Idem id.

Idem de 10 id. id.—Día 24, núm. 307.

Idem de 11 id. id.—Día 25, núm. 308.

Obras de solado, frisos y huecos en las salas 2 y 3 del Hospital Provincial.—Día 29, número 311.

Sesión de 14 de Diciembre de 1885.—Día 31, núm. 313.

Idem de 15 id. id.—Idem id.

Idem de 16 id. id.—Idem id.

Idem de 17 id. id.—Idem id.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales mes de Noviembre de 1885.—Idem id.

Sesión de 12 de Noviembre de 1885.—Día 1.º, núm. 287.

Idem de 13 id. id.—Día 5, núm. 291.

Idem de 14 id. id.—Idem id.

Idem de 16 id. id.—Día 7, núm. 292.

Repartimiento del presupuesto de gastos de cárcel del partido de Alcalá de Henares.—Día 9, núm. 294.

Sesión de 17 de Noviembre de 1885.—Día 11, núm. 296.

Idem de 18 id. id.—Idem id.

Idem de 19 id. id.—Idem id.

Idem de 20 id. id.—Idem id.

Idem de 21 id. id.—Idem id.

Idem de 23 id. id.—Idem id.

Idem de 26 id. id.—Día 12, núm. 297.

Idem de 27 id. id.—Idem id.

Idem de 28 id. id.—Idem id.

Idem de 30 id. id.—Idem id.

Idem de 1.º de Diciembre de 1885.—Idem idem.

Idem de 3 id. id.—Idem id.

Idem de 4 id. id.—Día 23, núm. 306.

Idem de 9 id. id.—Idem id.

Idem de 10 id. id.—Día 25, núm. 308.

Idem de 12 id. id.—Idem id.

Idem de 14 id. id.—Idem id.

Idem de 15 id. id.—Idem id.

Idem de 16 id. id.—Día 26, núm. 309.

Idem de 17 id. id.—Idem id.

Idem de 18 id. id.—Idem id.

Idem de 19 id. id.—Idem id.

Certificado del precio de los suministros al Ejército y Guardia civil.—Día 29, núm. 311.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Haciendo pública mención honorífica de varios Maestros de los partidos de Navalcarnero y Chinchón.—Día 1.º, núm. 297.

Sobre atenciones de primera enseñanza.—Día 3, núm. 289.

Extracto del acta de la sesión del 29 de Octubre 1885.—Día 15, núm. 299.

Idem id. id. del 23 Noviembre 1885.—Idem id.

Circular sobre exámenes en las escuelas públicas.—Día 16, núm. 300.

Formación de la estadística general de Instrucción pública.—Día 16, núm. 300.

Delegación de Hacienda.

Subasta de los granos axistentes en las paneras del Estado.—Día 1.º, núm. 288.

Creación de un estanco en el campamento de Carabanchel.—Día 5, núm. 291.

Tarifa de los precios de la manufactura de tabacos.—Idem id.

Expendición de cédulas personales de 1885-86.—Día 7, núm. 292.

Citando á D. Francisco F. Gisbert.—Idem id.

Relación de compradores de bienes desamortizados.—Día 8, núm. 293.

Abono de intereses de inscripciones nominativas del 4 por 100.—Idem id.

Débitos por canon de superficie de minas.—Idem id.

Citando á los herederos de D. José María Lespona.—Día 12, núm. 297.

Sobre honorarios de los Registradores de la Propiedad.—Día 15, núm. 293.

Cobro de contribución del 1 al 15.—Idem id.

Retirando de la circulación efectos timbrados.—Día 16, núm. 300.

Expediente promovido por el Registrador de la propiedad de Córdoba.—Día 17, número 301.

Relación de compradores de bienes desamortizados.—Día 18, núm. 302.

Sustracción de efectos timbrados de la Coruña.—Día 19, núm. 303.

Relación de compradores de bienes desamortizados.—Día 24, núm. 307.

Sustracción de efectos timbrados de la Coruña.—Idem id.

Cargos de justicia, pago de la mensualidad de Noviembre.—Idem id.

Consejo de Estado.

Cédula sobre investigación de los bienes de la obra pía de Doña Josefa Rovirosa.—Día 5, núm. 291.

Universidad Central.

Vacantes de escuelas en la provincia de Toledo.—Día 12, núm. 297.

Madrid: 1886.—Escuela tipográfica del Hospicio.